



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR ÁNGEL CANTILLO BOLAÑO.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que la oficina Jurídica de Corpocesar recibió queja telefónica sobre una presunta explotación de cantera para arreglo de las vías del Banco Magdalena hacia Tamalameque- Cesar.

Que en vista de lo anterior la Oficina de Coordinación Seccional de Chimichagua- Corpocesar, realizo visita de inspección ocular en la Finca San Isidro, ramal del Guamo del municipio en mención, con el objeto de verificar la presunta explotación, concluyendo la siguiente situación encontrada:

" (...)

(...) me traslade hasta la finca San Isidro ubicada en El Ramal del Guamo, municipio de Chimichagua, cesar y pude verificar que si se está explotando Cantera en esta finca desde hace varios días. Una vez en el sitio procedí a pedir el permiso ambiental de explotación de cantera a los conductores de las volquetas que venían de ese sitio llenas de balastro y ellos me respondieron que no sabían de ese permiso y me informaron que el ingeniero contratista o residente era el que manejaba esos datos y que él se encontraba en el campamento ubicado en el kilómetro 13 en la vía que del Banco conduce a Chimichagua....

(...)

El ingeniero Ángel cantillo Bolaño.... Manifestó que él es el que está explotando la cantera en la finca San Isidro ubicado en Ramal del Guamo, municipio de Chimichagua, cesar, que no tiene permiso ambiental y el permiso minero no ha llegado.



Dijo en el dialogo sostenido con él que es sub contratista del consorcio VALARCON S.A. y este consorcio es contratista de INVIAS y Colombia Humanitaria y que es una obra de arreglo de vías por emergencia invernal.

Y CONCLUYE...

El consorcio VALARCON S.A. y el ingeniero Ángel Cantillo Bolaño no tienen permiso ambiental de Corpocesar para explotar la cantera en la finca San Isidro ubicado en el Ramal del Guamo municipio de Chimichagua Cesar.

Se están cargando con trece volquetas con capacidad de 8 a 12 m3, con una retroexcavadora hasta el kilómetro 13 de la vía que del Banco conduce a Chimichagua....

Según el ingeniero Ángel Cantillo está explotando la cantera desde el 25 de enero hasta fecha....

En el área donde se explota el balastro, se observan las especies nativas que abundan y se ven los acuíferos tocados con la retro.

El área intervenida es de aproximadamente 2 has, y la finca es de propiedad de los señores Enrique Alfonso Gómez y Oscar Javier Gómez y tiene una extensión de 800 hectáreas aproximadamente.

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 221 del 20 de noviembre de 2012 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra del señor ANGEL CANTILLO BOLAÑO; el cual fue notificado por Aviso en fecha 19 de julio de 2013 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Que el señor ANGEL CANTILLO BOLAÑO, no ejerció su Derecho de Contradicción y defensa al no presentar escrito de Descargos dentro del término legal.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en atención a la explotación que se está realizando en la cantera de la finca San Isidro ubicado en el Ramal del Guamo municipio de Chimichagua Cesar sin el correspondiente permiso de Corpocesar, aunado a ello en el área donde se explota se observan las especies nativas que abundan y se ven los acuíferos tocados con la retroexcavadora, situación ésta que atenta contra los recursos naturales y produce un impacto negativo al medio ambiente.



NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los Principios Generales que debe seguir la Política Ambiental Colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que el artículo 5 del Decreto 2820 de 2010, estipula:

Artículo 5º. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Que por su parte el artículo 7 del decreto del decreto 2820 de 2010 señala que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8 y 9 del mismo decreto.



Que la licencia ambiental se encuentra definida en el artículo 50 de la ley 99 de 1993 y de manera similar en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, como *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada"*.

Que el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, manifiesta:

Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Que para el caso sub-examine, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la Licencia Ambiental, contenido en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en el que se determina:

"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establezca la referida Ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Corporaciones autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.

Que en consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad Ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que en vista de que el señor ANGEL CANTILLO BOLAÑO, admite que se encuentra realizando la actividad de extracción de material de arrastre en la cantera de la finca San Isidro ubicado en el Ramal del Guamo municipio de Chimichagua Cesar sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por ésta Entidad, éste despacho considera pertinente formular Pliego de Cargos



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra ANGEL CANTILLO BOLAÑOS como infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales.

CARGO UNICO: Por la presunta vulneración de los artículo 3 y 5 del Decreto 2820 de 2010; artículo 50 de la ley 99 de 1993; artículo 85 de la ley 685 de 2001 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, al realizar la actividad de extracción de material de arrastre en la cantera de la finca San Isidro ubicado en el Ramal del Guamo municipio de Chimichagua Cesar sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por ésta Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor ANGEL CANTILLO BOLAÑOS o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación, quien podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo Primero: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proy/ Eivys Vega – Abogada Externa
Reviso: DIANA OROZCO J.O.J
Queja. 067-2012